

PROCESO:	ACCIÓN DE PETICION DE HERENCIA
RADICACION:	198074089002-2024-00026-00
DEMANDANTE:	AMANDA VASQUEZ DUQUE
DEMANDADO:	LAURA EDILMA DIAZ VILLAMARIN – LUIS CARLOS PAZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demanda de la referencia correspondió por reparto. Se deja constancia que, del 25 al 29 de marzo del año en curso, el juzgado se encontró en vacancia judicial por Semana Santa. **SÍRVASE PROVEER.**

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Timbío, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Llega a Despacho la presente demanda PETICIÓN DE HERENCIA formulada a través de apoderado judicial Dr. GREGORIO IVAN BRAVO GÓMEZ, por AMANDA VASQUEZ DUQUE en contra de LAURA EDILMA DIAZ VILLAMARIN y LUIS CARLOS PAZ DIAZ, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene por las siguientes razones:

- La parte demandante deberá hacer claridad ya que, instaura el proceso de petición de herencia; sin embargo, no se observa del certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-34020, ni de los anexos allegados al proceso, que la sucesión de la señora AMANDA MUÑOZ DIAZ, respecto de las 3.411,11 acciones radicadas en el bien inmueble ubicado en la calle 16N 18-03-15 Carrera 18 No. 5-51, haya sido aperturada y liquidada.
- Se observa una indebida acumulación de pretensiones entre la pretensión primera que es propia de la petición de herencia y la segunda que hace referencia a la ineficacia de la EP No. 4065 del 28 de septiembre de 2018 de la Notaria Tercera de Popayán, misma que corresponde al proceso de nulidad, el cual no es acumulable con el presente proceso.

PROCESO:	ACCIÓN DE PETICION DE HERENCIA
RADICACION:	198074089002-2024-00026-00
DEMANDANTE:	AMANDA VASQUEZ DUQUE
DEMANDADO:	LAURA EDILMA DIAZ VILLAMARIN – LUIS CARLOS PAZ DIAZ

- De igual manera, se observa en las pretensiones tercera y cuarta, que son propias del proceso reivindicatorio y que en la presente demanda no se ha manifestado que se acumule la demanda de petición de herencia con la reivindicatoria.
- No se aporta la dirección para notificación personal del demandado LUIS CARLOS PAZ DIAZ, ni su dirección electrónica.
- No se aporta la dirección electrónica de la demandada LAURA EDILMA DIAZ.
- La Escritura Pública No. 391 del 4 de agosto de 2018, se anexa de manera desordenada.
- Las Escrituras Públicas No. 391 del 4 de agosto de 2018 y 496 del 14 de febrero de 2019, que contienen las cesiones realizadas respecto del bien inmueble objeto de litigio, no aparecen registradas en el certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-34020.
- El Poder no cuenta con nota de presentación personal y aunque es enviado como mensaje de datos, no se logra evidenciar en la captura de pantalla anexa, que se haya remitido desde el correo electrónico de la demandante.
- La Escritura Pública No. 561 del 26 de octubre de 2018 se anexa incompleta.
- Se solicita allegar copia autentica y legible del trabajo de partición y sentencia o Escritura aprobatoria de la partición de la causante Amanda Muñoz Diaz.
- Deberá indicar cual fue el último lugar del domicilio de la causante Amanda Muñoz Diaz.
- Deberá anexar el avalúo catastral actualizado a efectos de determinar la competencia.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda PETICIÓN DE HERENCIA formulada a través de apoderado judicial Dr. GREGORIO IVAN BRAVO GÓMEZ, por AMANDA VASQUEZ DUQUE en contra de LAURA EDILMA DIAZ VILLAMARIN y LUIS CARLOS PAZ DIAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días

PROCESO:	ACCIÓN DE PETICION DE HERENCIA
RADICACION:	198074089002-2024-00026-00
DEMANDANTE:	AMANDA VASQUEZ DUQUE
DEMANDADO:	LAURA EDILMA DIAZ VILLAMARIN – LUIS CARLOS PAZ DIAZ

contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. GREGORIO IVAN BRAVO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.775.048 expedida en Timbío y T.P No. 215.159 del C.S.J, hasta tanto se confiera en legal forma el Poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 033. Hoy 26 de abril de 2024

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

Secretaria